



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 834 -2020-GRLL/GOB

Trujillo, 06 OCT 2020

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5564877-2019-GR-LL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS ALFREDO DIESTRA VALERA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2415-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 04 de diciembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2019, don LUIS ALFREDO DIESTRA VALERA, solicita a la Gerencia Regional de Salud La Libertad, **se declare la invalidez de los contratos por servicios no personales, así como la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen de Decreto Legislativo N° 276, reconociéndose los beneficios laborales respectivos;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2415-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 04 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el recurrente don Luis Alfredo Diestra Valera, servidor nombrado con cargo OSTETRA Nivel I en el Puesto de salud Pataz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, quien solicita se declare la invalidez de los contratos por servicios personales, así como la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, reconociéndose los beneficios laborales respectivos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 16 de diciembre del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 5312-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 26 de diciembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación el siguiente argumento: Que, corresponde a la entidad le reconozca todos los beneficios requeridos al amparo del Decreto Legislativo N° 276, y sus normas conexas desde el inicio del vínculo laboral, reconociendo además el tiempo de servicios y vínculo laboral a partir del 14 de octubre de 2003 al 20 de junio del 2012. Además de sus devengados dejados de percibir desde aquella fecha, al no encontrarse conformidad con la decisión adoptada;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si el recurrente le corresponde la *invalidez de los contratos por servicios no personales, así como la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen de Decreto Legislativo N° 276, reconociéndose los beneficios laborales respectivos*, o no;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar*



con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 22° de la Constitución Política del Perú prescribe: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Asimismo, en su Artículo 23° agrega que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". Del mismo modo, en su Artículo 24° prescribe: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores";

Que, el concepto de servidor público contratado, es aquel que ~~no~~ goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al periodo de ~~contrato~~ y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que está nombrado, con derecho a la estabilidad ~~laboral~~ indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (**José P. Rodríguez Arroyo: "Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276", 1ª edición, P. 14**), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: "Los ~~servidores~~ de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser ~~desahuciados~~ por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...", en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad ~~laboral~~ indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al periodo de contrato ~~con~~ las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que ~~ha~~ venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, **previa evaluación favorable** y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; y en su parte in fine prescribe: "Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley N° 24041, que precisa: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los ~~servidores~~ públicos contratados para desempeñar: 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración"; por lo tanto, no resulta aplicable al presente caso, el Artículo 1° de dicho cuerpo normativo, que señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", por la modalidad de su contratación ya que se contrató al recurrente para desempeñar labores eventuales (temporales); señalándose un plazo de contrato de duración determinada;

Que, es preciso indicar lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores



renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos” así como lo señalado en el artículo 40°: “El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos”; de lo que se concluye que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no cumple con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, la administrada precisa en el expediente, “Que a partir del 30 de diciembre del 2008, se le incorpora bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, pero en condición de Contratada a Plazo fijo, y con los beneficios que le correspondan a este régimen laboral, no como servidora de carrera; no obstante, el periodo ya trabajado en condición de servicios “NO personales” queda desprotegido por la entidad de Salud, toda vez que lejos de reconocer el periodo anterior, su reincorporación se da en un primer nivel de la carrera administrativa, por lo tanto, corresponde reconocer el tiempo de servicios para acceder a los beneficios que franquea la Ley, en la cual se precisa que, Si bien no fue concurso público, se efectuó un proceso de evaluación con la finalidad de acreditar los requisitos para estar inmerso en el proceso de nombramiento así como el orden de mérito, teniendo en cuenta que dicho proceso fue de manera progresiva y no se efectuó regularización laboral, ya que en el tiempo de servicio como de personal nombrado se computara a partir de la fecha de nombramiento pues el tiempo laborado como SNP se tomó para determinar el orden de mérito en dicho proceso;

Que, asimismo, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: “**El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...**”, en concordancia con lo establecido por el Artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: “**Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**” y el Artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que disponen que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo, el Artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de **acceso al concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, conforme se observa del Informe Técnico N° 157-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-UTF-PERS-APROB, de la Gerencia Regional de Salud, indica que se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de invalidez de los contratos por servicios no personales, así como la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen de Decreto Legislativo N° 276, reconociéndose los beneficios laborales respectivos, presentada por don LUIS ALFREDO DIESTRA VALERA, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0067-2020-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALFREDO DIESTRA VALERA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2415-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 04 de diciembre del 2019, sobre la invalidez de





los contratos por servicios no personales, así como la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen de Decreto Legislativo N° 276, reconociéndose los beneficios laborales respectivos; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL